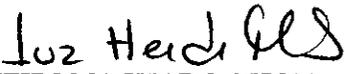


CONSTANCIA: Informo señor Juez que mediante auto interlocutorio número 029 del 25 de enero de 2022, se inadmitió la demanda en el presente asunto, concediéndosele a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo de la misma. La parte interesada presentó escrito a fin de subsanar la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

3 de febrero de 2022


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 053.

REF. : DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : MARIA RUBIELA QUICENO TABORDA

DDO : EIBER JOHN CERPA MAZO, EVELYN CERPA CARVAJAL REPRESENTADA LEGALMENTE POR YENY FERNANDA CARVAJAL PIEDRAHITA, MARIA JOSE CERPA GUTIERREZ Y MARIANA CERPA GUTIERREZ REPRESENTADAS LEGALMENTE POR ANA MARIA GUTIERREZ BARRIENTOS, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAGOBERTO CERPA HERAZO

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00008-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial de subsanación arrimado al proceso, advierte la judicatura que la parte demandante incumplió con la exigencia de este despacho en punto a informar el lugar de domicilio y la dirección física del demandado EIBER JOHN CERPA MAZO, tal como se le indicó en el numeral 1 y 3 del auto de inadmisión de la demanda.

Además, no allegó las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, con el fin de acreditar que los correos electrónicos de los demandados EIBER JOHN CERPA MAZO Y ANA MARIA GUTIERREZ BARRIENTOS representante legal de las menores MARIA JOSE CERPA GUTIERREZ y MARIANA CERPA GUTIERREZ, efectivamente les pertenece, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, debe precisarse que la constancia de envío de la demanda a ANA MARIA GUTIERREZ BARRIENTOS es ilegible; la constancia de envío de la demanda a YENY FERNANDA CARVAJAL PIEDRAHITA a través de whatsapp no permite verificar el número de teléfono; y la constancia de envío al demandado EIBER JOHN CERPA

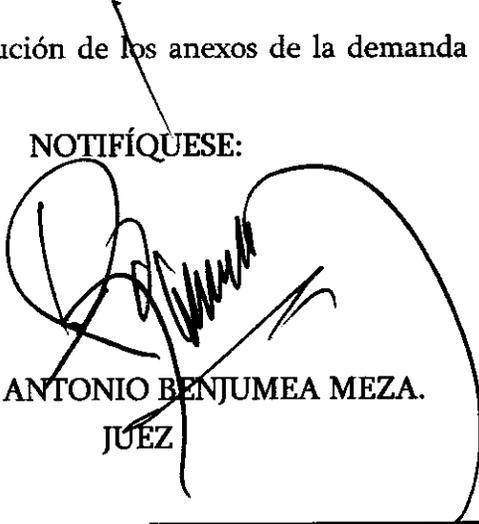
MAZO además de ilegible, no permite verificar el anexo enviado que contiene el traslado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por MARIA RUBIELA QUICENO TABORDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 010 fijado hoy 04/02/2022, en la secretaria del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario